

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Andrea Paola Velásquez Ordoñez
Demandado: John Clemente Vargas Sanmiguel
Radicación: 2020-00060

Visto el anterior informe de secretaría, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal y contestó en término, y propuso excepciones de mérito.

2. Se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2º, artículo 443 del C. G. del P., que remite en lo pertinente al artículo 392 ibidem.

Se requiere que los abogados de los extremos procesales, cinco días antes de la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, alleguen al Despacho los correos electrónicos de las partes y testigos lo anterior debido a que dicha diligencia se celebrara mediante la plataforma Microsoft Teams.

3. Se les advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a dicha diligencia, pues de lo contrario se impondrán las consecuencias probatorias que prevé la ley, esto es, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones y/o excepciones –según sea el caso-, siempre que sean susceptibles de confesión, así como la imposición de una multa equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Artículo 372 No. 4º, C. G. del P.)

4. Se le hace saber a las partes que en dicha diligencia el Juzgado los exhortará a conciliar sus diferencias y, de no lograrse un acuerdo, procederá a escucharlos en interrogatorio, fijará el litigio, hará el control de legalidad, practicará las pruebas, escuchará a los intervinientes en alegatos de conclusión y, finalmente, dictará sentencia.

4. Se DECRETA y ordena tener como pruebas las siguientes: (que serán evacuadas el día de la diligencia señalada en el numeral primero)

Por la parte ejecutante:

Documentales: Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda –.

Por la parte ejecutada:

Documentales: Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda

Interrogatorio de parte: la señora **ANDREA PAOLA VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**, y el señor **JHON CLEMENTE VARGAS SANMIGUEL** deberán absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandada, en la oportunidad correspondiente dentro de la audiencia

Testimonios: Cítese –por la parte interesada- a la señora LICETH VANESSA BOLIVAR ROBAYO y al señor RAUL GONZALO RODRIGUEZ CORTES, para que en dicha diligencia declaren lo que les conste acerca de los hechos frente al litigio acá tratado.

Con fundamento en el Inciso 2º del Artículo 212 y el inciso 2 del artículo 392 del C. G. del P., el Despacho limita la prueba testimonial a los testigos aquí convocados y para los hechos enunciados.

Se NIEGA la prueba pericial por impertinente. Téngase en cuenta que en el presente asunto ya está definida la obligación a cargo del demandado y lo que está pendiente es su cumplimiento o ejecución. Por tanto, el resultado de la pericia, no tiene la fuerza suficiente para influir en la decisión que ponga fin a este asunto.

Notifíquese

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

Firmado Por:

LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57962d749728c9be9fa94daf88574d7b5c9b5a534d94423b1a616d56ca96
e73**

Documento generado en 03/12/2020 04:05:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**